



INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

[Ver aviso legal al final del documento](#)

TEMA CADENA DE CUSTODIA

1. CONCEPTO

2. ASPECTOS A VALORAR DE DICHO PROCEDIMIENTO

3. FASES DE LA CADENA DE CUSTODIA

- a. Hallazgo y custodia del escenario del crimen
- b. Inspección preliminar y búsqueda de indicios
- c. Fijación de la evidencia
- d. Recolección de los indicios
- e. Embalaje de la evidencia
- f. Transporte y entrega

4. CONFIDENCIALIDAD EN LA LEY 8422

- a. De la evidencia
- b. Privacidad del expediente y comparecencias
- c. Acceso a información confidencial
- d. Confidencialidad de las declaraciones

5. COOPERACIÓN TÉCNICA NACIONAL E INTERNACIONAL LEY 8422

6. DECLARACIÓN JURADA POR ÓRDEN SINGULAR EN LEY 8422

7. JURISPRUDENCIA

- a. Voto 368-f
- b. Voto 139-04



DESARROLLO

1. CONCEPTO

"Intentar construir una definición precisa que comprenda el significado jurídico y científico del concepto de Cadena de Custodia no es algo sencillo, ello porque se puede caer en el equívoco de excluir aspectos relevantes relacionados con dicha definición; sin embargo, grosso modo se puede afirmar aquí que es:ⁱ El conjunto de etapas o eslabones desarrollados en forma legítima y científica durante la investigación judicial, con el fin de:

- a) Evitar la alteración (y/o destrucción) de los indicios materiales al momento (o después) de su recopilación, y
- b) Dar garantía científica plena de que lo analizado en el laboratorio forense (o presentado en el juicio), es lo mismo recabado (o decomisado) en el propio escenario del delito (o en otro lugar relacionado con el hecho)"

2. ASPECTOS A VALORAR DE DICHO PROCEDIMIENTO

"El cumplimiento de dichos procedimientos es una circunstancia que será posteriormente valorada por parte de los jueces, mediante el dictado de una resolución debidamente fundamentada que contenga amplios razonamientos acordes con las reglas de la sana crítica racional, tal y como se analizará con detalle más adelante. Dicha valoración deberá cuidar dos aspectos fundamentales: primero, que la identidad de la evidencia no haya sufrido menoscabo, es decir, que haya certeza de la congruencia entre lo recabado materialmente en el escenario del delito y lo analizado posteriormente en juicio; y que, además de la existencia de dicha certidumbre, haya garantía que no se ha irrespetado derecho fundamental alguno del procesado, ya que de lo contrario, a pesar de que sean las mismas probanzas recabadas inicialmente, la forma errónea como se obtuvieron las mismas configuraría lo que se conoce como prueba ilegítima o espúrea."ⁱⁱ

3. FASES DE LA CADENA DE CUSTODIA

a. Hallazgo y custodia del escenario del crimen

"La custodia inmediata del lugar del suceso evita que personas ajenas a la investigación "ensucien" la zona, destruyendo o alterando los indicios relevantes para la investigación; ergo, con la custodia del escenario del suceso se inicia también la custodia



de las evidencias materiales. Custodiar significa impedir el acceso a sujetos extraños, o bien, limitar la cantidad de los mismos oficiales de policía en el sitio, ya que de esta última forma también es posible que con la presencia excesiva de investigadores se provoque la alteración o destrucción de importante evidencia.

Una de las técnicas policiales más utilizadas para custodiar el sitio del suceso es el acordonamiento, el cual se aplica en forma de anillos y con la utilización de cintas, personas y/o cualquier otro objeto idóneo para lograr el fin pretendido en cada caso particular. Según las características naturales del sitio del suceso, así será el tipo de acordonamiento, lo mismo que la cantidad y distancia de los anillos."ⁱⁱⁱ

"El Organismo tendrá, entre otras que legalmente le sean señaladas, las siguientes atribuciones:

(...)

2) Cuidar que se conserve todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar la autoridad competente. No obstante, cuando se tratare de heridos, tomará las medidas necesarias para su curación, trasladándolos inmediatamente a donde se les preste auxilio. Mientras llega al lugar de los hechos la respectiva autoridad, los miembros del Organismo practicarán las diligencias técnicas de su incumbencia que consideren necesarias para el éxito de la investigación;"^{iv}

Los agentes de la policía administrativa serán considerados oficiales o agentes de la policía judicial, cuando cumplan las funciones que la ley y este Código les impone a estos y serán auxiliares los empleados de aquella.

La policía administrativa, en cuanto cumpla actos de policía judicial, estará bajo la autoridad de los jueces y fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que esté sometida. Actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la policía judicial, pero desde el momento en que esta intervenga, la administrativa será su auxiliar.^v

b. Inspección preliminar y búsqueda de indicios

CITA DE: CAMPOS CALDERÓN Federico; Cadena de custodia de la prueba su relevancia en el proceso penal, 1º edición, Editorial jurídica continental, San José, Costa Rica, 2002, p33. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 345.31 C198c)

"Una vez ubicado y debidamente custodiado el escenario del crimen, es importante la designación de un oficial de investigación que



sea el administrador del procesamiento del sitio, es decir, una persona con basta experiencia que asuma un rol de liderazgo con los demás compañeros y que se encargue de coordinar con el Fiscal supervisor los procedimientos técnicos que se van a seguir en la búsqueda de los indicios materiales”^{vi}

“Cuando sea necesario inspeccionar lugares o cosas por existir motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del delito o por presumirse que, en determinado lugar, se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, los lugares, las cosas, los rastros y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a sus autores o partícipes.

El representante del Ministerio Público será el encargado de realizar la diligencia, salvo que se disponga lo contrario.

Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero.”^{vii}

En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, el juez deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de muerte.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos. Si, por los medios indicados, no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver se expondrá al público por un tiempo prudencial, en la morgue del Departamento de Medicina Legal, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento, se los comunique al juez.”^{viii}

c. Fijación de la evidencia

“Esta etapa permite determinar con exactitud la ubicación y estado de los indicios que son de interés para la investigación y que han sido encontrados en el escenario del delito con posterioridad a la respectiva búsqueda. Además, se facilita una eventual reconstrucción de los hechos si en algún momento del proceso surge la necesidad de comprender la dinámica del hecho histórico, lo cual se podrá constatar con las precisas descripciones que deben contener los documentos respectivos.”^{ix}

De la diligencia de inspección y registro, se levantará un acta



que describirá, detalladamente, el estado de las cosas y las personas y, cuando sea posible, se recogerán o se conservarán los elementos probatorios útiles. Si el hecho no dejó rastros, ni produjo efectos materiales o si estos desaparecieron o fueron alterados, el encargado de la diligencia describirá el estado existente y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, el tiempo y la causa que la provocó.*

d. Recolección de los indicios

"El Organismo tendrá, entre otras que legalmente le sean señaladas, las siguientes atribuciones:

(...)

4) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables;"^{*xi}

El Organismo dejará constancia de las cosas, hechos o circunstancias de interés en la investigación, por medio de memorias, informes, diseños y cualesquiera otros medios científicos, tales como fotografías, fotocopias, cintas magnetofónicas, diagramas, planos, etcétera.

Los elementos de prueba así obtenidos deberán ser individualizados y asegurados, para efectos de garantizar la veracidad de lo que hacen constar, por medio de una razón que indique lugar, día, hora y circunstancias en que se obtuvieron, firmada por el funcionario o funcionarios responsables de su obtención, y debidamente sellada. En casos especiales serán, además, asegurados con lacre."^{*xii}

e. Embalaje de la evidencia

"El embalaje está integrado por el empaque, el sellado y el etiquetado. En consecuencia, cualquiera de los tres que sea inconsistente probablemente aquejaría la totalidad del embalaje y la confianza absoluta que se requiere, pudiendo afectarse la identidad del indicio que se protege."^{*xiii}

"Cuando se trate de documentos que requieran un análisis posterior, su embalaje dependerá del tipo de análisis que se pretenda desarrollar, ya que no es igual que el documento sea remitido para un análisis grafoscópico, que si va a ser enviado al archivo criminal para un estudio de huellas latentes, por cuanto los procedimientos periciales, en ambos casos son diferentes. De esta forma, si se va a enviar el archivo criminal para la



localización de huellas latentes, evidentemente deberá protegerse para que no se vea alterado con huellas nuevas, mientras que si se va a enviar a la sección de documentos dudosos, su manipulación requerirá una protección diferente, que resguarde ante todo el texto del documento y su contenido y no la superficie del papel.

(...)

Es importante recordar al momento de embalar:

1. Que los objetos no deben ser tocados directamente sino que deben usarse guantes, pinzas o cualquier otro objeto que evite ese contacto, con el fin de no contaminar las piezas.
2. Tratándose de piezas impregnadas de sangre u otros fluidos corporales, debe permitírseles primero secar a temperatura ambiente y no usar bolsas plásticas pues esto favorece y acelera la putrefacción. En este caso deben usarse bolsas de papel, sobres de Manila o cajas.
3. No utilizar el correo para enviar sustancias perecederas ni armas cargadas. ^{xiv}

f. Transporte y entrega

"Luego de embalada e identificada la totalidad de la evidencia, ésta deberá ser colocada en un sitio determinado del suceso, lugar en el que un oficial se encargará de hacer un inventario de los envoltorios que serán transportados.

Por lo general el transporte de la evidencia de un lugar a otro es realizado por los mismos oficiales que realizaron la recolección del elemento probatorio, y para ello utilizan el mismo medio de transporte en que se trasladaron al lugar de los hechos. De esta forma, la cadena de custodia de la evidencia, durante la etapa de transporte, le corresponde en la mayoría de los casos en forma exclusiva a la policía judicial, salvo que la autoridad competente en la esca del crimen disponga otra cosa.

(...)

De todo el proceso de transporte se debe dejar constancia en la boleta de actuaciones, de esta forma, al momento de cargar las evidencias al vehículo que las transportará, se debe indicar en la etiqueta el nombre de la persona encargada del transporte, quién está haciendo la entrega, el lugar, la fecha y la hora; posteriormente, esta misma persona debe consignar en la etiqueta el nombre de la persona que recibe la evidencia al momento de la entrega, debe volver a indicar su nombre en calidad de transmitente, el lugar, la fecha y la hora. ^{xv}



4. CONFIDENCIALIDAD EN LA LEY 8422:

a. De la evidencia

“La Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción.

La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo.

No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.”

La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción No. [04-012348-0007-CO](#). BJ# 106 de 2 de junio del 2005.^{xvi}

b. Privacidad del expediente y comparecencias

Cuando estén en curso las investigaciones que lleve a cabo la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus atribuciones, se guardará la reserva del caso, en tutela de los derechos fundamentales del presunto responsable o de terceros.

A los expedientes solo tendrán acceso las partes y sus abogados defensores debidamente acreditados como tales, o autorizados por el interesado para estudiar el expediente administrativo antes de asumir su patrocinio.

Las comparecencias a que se refiere la Ley General de la Administración Pública en los procedimientos administrativos que instruya la Administración Pública por infracciones al Régimen de Hacienda Pública, serán orales y públicas, pero el órgano director, en resolución fundada, podrá declararlas privadas por razones de decoro y por derecho a la intimidad de las partes o de



terceros, cuando estime que se entorpece la recopilación de evidencia o peligra un secreto cuya revelación sea castigada penalmente.

La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción No. 04-012348-0007-CO. BJ# 106 de 2 de junio del 2005.^{xvii}

c. Acceso a información confidencial

En cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Contraloría General de la República, sus funcionarios tendrán la facultad de acceder a toda fuente de información, los registros, los documentos públicos, las declaraciones, los libros de contabilidad y sus anexos, las facturas y los contratos que los sujetos fiscalizados mantengan o posean.

No obstante, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, los únicos documentos de carácter privado que la Contraloría General de la República podrá revisar sin la autorización previa del afectado o de sus representantes, serán los libros de contabilidad y sus anexos, con el único objeto de fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

El afectado o sus representantes podrán autorizar, además, que la Contraloría General de la República revise otros documentos distintos de los enunciados en el párrafo anterior. Dicha autorización se entenderá otorgada si el afectado o sus representantes no se oponen al accionar de la Contraloría, luego de que los funcionarios de esa entidad les hayan comunicado la intención de revisar documentación y les hayan informado sobre la posibilidad de negarse a que se efectúe dicho trámite.

La confidencialidad que se conceda por ley especial a los documentos, las cuentas o las fuentes, conocidos por la Contraloría General de la República según el artículo 24 de la Constitución Política y el presente artículo, no será oponible a sus funcionarios; no obstante, deberán mantenerla frente a terceros.

Los documentos originales a los cuales pueda tener acceso la Contraloría General de la República según este artículo y el artículo 24 de la Constitución Política, se mantendrán en poder de la persona física o jurídica que los posea, cuando esto sea preciso para no entorpecer un servicio público o para no afectar derechos fundamentales de terceros; por tal razón, los funcionarios de la Contraloría tendrán fe pública para certificar la copia respectiva y llevarla consigo.^{xviii}



d. Confidencialidad de las declaraciones

El contenido de las declaraciones juradas es confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o los tribunales de la República, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en la Ley. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada o no conforme a la ley.

(*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción No. 04-012348-0007-CO. BJ# 106 de 2 de junio del 2005.^{xix}

5. COOPERACIÓN TÉCNICA NACIONAL E INTERNACIONAL LEY 8422

Facúltase a la Contraloría General de la República para que preste su colaboración y asesoramiento al Poder Ejecutivo en la celebración de los convenios internacionales que corresponda, a fin de que los organismos de fiscalización de la Hacienda Pública puedan recabar **prueba** y efectuar investigaciones fuera del territorio nacional, permitan realizar estudios o auditorías conjuntas y faciliten la cooperación técnica y el intercambio de experiencias.

En el ámbito de su competencia, la Contraloría General de la República podrá solicitar asistencia y cooperación internacional para obtener evidencia y realizar los actos necesarios en las investigaciones que lleve a cabo, por medio de la Autoridad Central referida en el artículo XVIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por la Ley No. 7670, de 17 de abril de 1997.^{xx}

6. DECLARACIÓN JURADA POR ÓRDEN SINGULAR EN LEY 8422

El hecho de que un servidor público no esté obligado a presentar declaración jurada sobre su situación patrimonial, no impedirá realizar las averiguaciones y los estudios pertinentes para determinar un eventual enriquecimiento ilícito o cualquier otra infracción a la presente Ley. Para tal efecto, la Contraloría General de la República o el Ministerio Público, por medio del fiscal general, en cualquier momento podrá exigir, por orden singular, a todo funcionario público que administre o custodie



fondos públicos, que presente declaración jurada de su situación patrimonial. En tal caso, a partir de ese momento el funcionario rendirá sus declaraciones inicial, anual y final, bajo los mismos plazos, términos y sanciones previstos en esta Ley y su Reglamento, pero el término para presentar la primera declaración correrá a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la orden. El Ministerio Público enviará a la Contraloría General de la República copia fiel de las declaraciones que reciba.^{xxi}

7. JURISPRUDENCIA

a. Voto 368-f

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

II°.- Sin embargo, la Sala estima conveniente agregar la importancia que reviste para el correcto funcionamiento del sistema penal el que los representantes del Ministerio Público y los jueces, pero sobre todo los oficiales de policía, cumplan con los requisitos mínimos de seguridad en la recolección o extracción, preservación, manipulación o traslado, entrega, custodia y empaque de los objetos decomisados y muestras u otros elementos de convicción levantados en el lugar de los hechos, de tal manera que se garantice, con plena certeza, que las muestras y objetos analizados posteriormente y expuestos tiempo después como elementos de prueba en las diferentes etapas del proceso, son los mismos que se recogieron en el lugar de los hechos. Debemos reconocer que en nuestro sistema nos hemos preocupado muy poco por garantizar lo que algunos denominan la "cadena de custodia", y tienen toda la razón los señores Jueces Superiores al afirmar en este caso concreto en la sentencia que "...el Tribunal no se puede basar únicamente en versiones ofrecidas por los miembros de la policía y tenerlas como verdaderas, si éstas no se apoyan en técnicas científicas, como sería haber realizado la cadena de custodia hasta hacer llegar los objetos del ilícito hasta el juez, como hubiera sido que cada sobre y envoltorios de cocaína decomisada se hubiera introducido en una bolsa plástica en el momento del decomiso, indicar con una marca o cualquier otro símbolo que correspondía al caso en estudio, llevarlo de esa forma hasta el Organismo de Investigación Judicial e indicarse cuál investigador lo pasaba a la sección correspondiente para su respectivo análisis, y así en una secuencia lógica y de custodia llegara hasta el Juez...". Pero debemos agregar que ese deber va dirigido a todos los funcionarios que intervienen en las diferentes fases y etapas del proceso, no sólo a los policías,



pues los objetos y las muestras o elementos de prueba son manipulados también por conserjes, escribientes y Secretarios de los Despachos Judiciales; por los jueces, defensores y fiscales; por auxiliares administrativos de transportes; por funcionarios auxiliares del Departamento de Medicina Legal y Laboratorio Forense; por los técnicos, médicos, microbiólogos, químicos y demás peritos profesionales, entre muchos otros. Hay cuatro fases básicas en sede policial, en las que debe garantizarse la autenticidad del elemento o material a utilizar como prueba, a saber: el momento de la extracción o recolección de la prueba; el momento de la preservación y empaque; la fase del transporte o traslado; y, finalmente, la entrega apropiada de la misma. De seguido surge la necesidad de garantizar la autenticidad durante el momento del análisis de los elementos de prueba, y finalmente el problema de la custodia y preservación definitiva hasta la finalización del juicio, ya sea de la totalidad o de una muestra, según el caso y la naturaleza de la prueba. Es indispensable, para averiguar la verdad real como la finalidad esencial del proceso, que se garantice con absoluta certeza que los elementos utilizados como prueba durante el juicio, después de haber sido analizados, son los mismos que se recogieron en el lugar de los hechos (cadena de custodia), máxime si observamos la cantidad de personas que por diferentes razones deben manipular dichos elementos. Este aseguramiento constituye una de las recomendaciones básicas y elementales que se hacen en diferentes manuales de investigación policial (Véanse, por ejemplo, BRENES ACUÑA, Rafael Guido, CHAVARRIA GUZMAN, Jorge Alberto, y RESCIA CHINCHILLA, Juan Antonio. **Una marca en el hombre. Sistema de clasificación dactilar Henry.** Organismo de Investigación Judicial, Archivo Criminal, San José, 1978, en especial pp. 163 ss. y 216 s.; VANDERBOSCH, Charles G. **Investigación de Delitos.** Editorial Limusa, México, quinta reimpresión 1988, pp. 79 ss.; FOX, Richard y CUNNINGHAM, Carl. **Manual para la investigación de la evidencia física y requisita en la escena del crimen,** edit. Miranda Associates Inc., 1989, sobre todo pp. 14 ss., 35 ss., y 64 ss.; ICITAP. **Impresiones digitales. Descripción general de las técnicas de investigación.** Edit. Miranda Associates Inc., 1988, pp. VIII-3 ss.; ICITAP. **Estudios básicos de técnicas investigativas.** Edit. Miranda Associates Inc., 1988; e ICITAP. **Requisita en la escena del crimen.** Curso General de Investigación Criminal. Edit. Miranda Associates Inc., 1988, pp. 5 ss.). Además de extraerse del principio general sobre el descubrimiento de la verdad, ese deber de garantizar y asegurar la cadena de custodia se desprende en forma clara de varias disposiciones legales, y no se trata de una



interpretación extensiva de los juzgadores. Así, por ejemplo, de los artículos 161 y 164 incisos 2º y 4º del Código de Procedimientos Penales, artículos 3, 4 incisos 2, 4 y 5, y artículos 5 y 9 todos estos últimos de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, en cuanto disponen que es obligación de la Policía Judicial, entre otras cosas, **"... reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación..."**, **"...cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados..."** y **"...hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica..."**. Pero de todas esas disposiciones legales conviene destacar el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, en cuanto dispone que **"los elementos de prueba así obtenidos deberán ser individualizados y asegurados, para efectos de garantizar la veracidad de lo que hacen constar, por medio de una razón que indique lugar, día, hora y circunstancias en que se obtuvo, firmada por el funcionario o funcionarios responsables de su obtención, y debidamente sellada. En casos especiales serán, además, asegurados con lacre."** Esta norma exige en forma directa y expresa la necesidad de garantizar la cadena de custodia que se siguió al momento de levantarse y manipularse un elemento de prueba con valor decisivo en la causa, y está dirigida no sólo a los oficiales de policía que deben cumplir esos requisitos, sino además a todos los otros operadores del sistema penal que intervienen en el proceso, que por razones del cargo deben manipular los elementos de convicción y quienes también deben respetar las medidas adoptadas para garantizar la autenticidad de la prueba. Es así como el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales señala que los efectos y cosas secuestradas deben inventariarse y ponerse **bajo segura custodia**, agregando que **"las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas. Si fuere necesario remover los sellos se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y todo se hará constar"**. En igual sentido el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales dispone que **"tanto el juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al juez antes de proceder"**. Estas



disposiciones, que no ameritan mayor comentario, exigen de parte de todos los funcionarios penales el respeto a la seguridad durante los seis diferentes momentos que antes señalábamos para que un elemento se utilice como prueba en un proceso (recolección, extracción o levantamiento; preservación y empaque; transporte; entrega a las autoridades jurisdiccionales; análisis pericial; custodia definitiva hasta el final del juicio). En relación con el caso concreto, todas estas apreciaciones ponen en evidencia que los señores Jueces Superiores tienen razón al exigir garantía y seguridad sobre lo decomisado, de ahí que deban ser rechazadas las alegaciones del Ministerio Público.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso.

b. Voto 139-04

Exp: 02-000458-0006-PE

Res: 2004-00139

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

"En el caso concreto, el Tribunal fundamentó la condena en la declaración del agente de seguridad Roberth Jiménez Díaz quien en el debate, indicó que había recibido de manos del sentenciado un jabón para que se lo entregara a otro privado de libertad, siendo que al revisarlo, observó que estaba perforado y que dentro de esa perforación, habían dos envoltorios, uno de papel amarillo y otro de papel plateado. Indica el testigo que ante este panorama, se trasladó a la Oficialía, sitio donde en presencia de otros compañeros, revisó nuevamente el jabón. Finalmente, este deponente señaló que una vez que entregó la evidencia a sus superiores, él no sabe cuál es el procedimiento que siguieron. Además de este testimonio, los Jueces se apoyan en la prueba documental que rola de folios 1 a 4 frente (la denuncia, el informe de lo sucedido, el acta de decomiso) como también en la pericia visible a folio 36 frente, donde se concluye que los dos envoltorios analizados contenían 0,05 gramos de cocaína base "crack". Ponderada la sentencia, estima esta Sala que como concluyó el Tribunal, de esta prueba se extrae que el día 22 de abril de 1.996, el oficial Jiménez Díaz se presentó a la Oficialía con un jabón que contenía dos envoltorios, hecho que fue presenciado por los señores Jesús Valverde Mora, Fernando Gutiérrez Monge y Francisco Bermúdez Hernández. Sin embargo, no puede negarse que se desconoce cuál fue



el destino de esa evidencia entre el día 22 antes mencionado y el 2 de mayo de 1.996, fecha en que el señor Hernán Gómez se presentó ante el Ministerio Público de Alajuela para entregar la denuncia suscrita por Carlos Quirós Acuña, Director del Ámbito de Convivencia E (folio 2 frente), el informe que suscriben Valverde Mora, Gutiérrez Monge, Bermúdez Hernández y Jiménez Díaz (folio 3 frente), como también el acta de decomiso de dos "piedras de aparente crack", "(...) el cual venían dentro de un jabón de baño Des-O-Tres embueltas (sic) en un papel color plata y otro de color oro ambos de cigarros (...)" (folio 4 frente). Amén de lo expuesto, el señor Hernán Gómez entregó "(...) un jabón Des o Tres conteniendo un envoltorio en papel platiado (sic) y otro dorado conteniendo aparente crack." (folio 4 vuelto). Como se observa, ni de la prueba documental o de la testimonial antes citada se extrae qué sucedió con lo incautado entre los días antes mencionados. No se sabe dónde permanecieron los envoltorios y el jabón o quién estaba a cargo de su custodia. Véase que inclusive, la denuncia se elabora días después de que ocurren los hechos (en concreto, el 30 de abril de 1.996) y pasan varios días más para que ésta se presente al Ministerio Público. Ante este panorama, es claro que las autoridades penitenciarias no tuvieron ni el más mínimo cuidado a efectos de que no pudiese cuestionarse la identidad entre lo incautado y lo que recibió el Ministerio Público. El desconocimiento absoluto sobre lo que pasó con la evidencia después de que el oficial Jiménez Díaz los dejó en la Oficialía, implica un serio quebranto a la cadena de custodia ya que no puede garantizarse que existe identidad entre lo decomisado y lo que se analizó en la pericia que rola a folio 36 frente. Sobre el tema de la cadena de custodia, esta Sala de manera reiterada ha destacado la importancia que tiene para el sistema penal que los encargados recolecten las pruebas cumpliendo con los requisitos mínimos, de manera que se garantice que lo que se recolecta es lo mismo que se analiza a lo largo del proceso: "Sin embargo, la Sala estima conveniente agregar la importancia que reviste para el correcto funcionamiento del sistema penal el que los representantes del Ministerio Público y los jueces, pero sobre todo los oficiales de policía, cumplan con los requisitos mínimos de seguridad en la recolección o extracción, preservación, manipulación o traslado, entrega, custodia y empaque de los objetos decomisados y muestras u otros elementos de convicción levantados en el lugar de los hechos, de tal manera que se garantice, con plena certeza, que las muestras y objetos analizados posteriormente y expuestos tiempo después como elementos de prueba en las diferentes etapas del proceso, son los mismos que se recogieron en el lugar de los



hechos. Debemos reconocer que en nuestro sistema nos hemos preocupado muy poco por garantizar lo que algunos denominan la "cadena de custodia", y tienen toda la razón los señores Jueces Superiores al afirmar en este caso concreto en la sentencia que "...el Tribunal no se puede basar únicamente en versiones ofrecidas por los miembros de la policía y tenerlas como verdaderas, si éstas no se apoyan en técnicas científicas, como sería haber realizado la cadena de custodia hasta hacer llegar los objetos del ilícito hasta el juez, como hubiera sido que cada sobre y envoltorios de cocaína decomisada se hubiera introducido en una bolsa plástica en el momento del decomiso, indicar con una marca o cualquier otro símbolo que correspondía al caso en estudio, llevarlo de esa forma hasta el Organismo de Investigación Judicial e indicarse cuál investigador lo pasaba a la sección correspondiente para su respectivo análisis, y así en una secuencia lógica y de custodia llegara hasta el Juez...". Pero debemos agregar que ese deber va dirigido a todos los funcionarios que intervienen en las diferentes fases y etapas del proceso, no sólo a los policías, pues los objetos y las muestras o elementos de prueba son manipulados también por conserjes, escribientes y Secretarios de los Despachos Judiciales; por los jueces, defensores y fiscales; por auxiliares administrativos de transportes; por funcionarios auxiliares del Departamento de Medicina Legal y Laboratorio Forense; por los técnicos, médicos, microbiólogos, químicos y demás peritos profesionales, entre muchos otros. Hay cuatro fases básicas en sede policial, en las que debe garantizarse la autenticidad del elemento o material a utilizar como prueba, a saber: el momento de la extracción o recolección de la prueba; el momento de la preservación y empaque; la fase del transporte o traslado; y, finalmente, la entrega apropiada de la misma. De seguido surge la necesidad de garantizar la autenticidad durante el momento del análisis de los elementos de prueba, y finalmente el problema de la custodia y preservación definitiva hasta la finalización del juicio, ya sea de la totalidad o de una muestra, según el caso y la naturaleza de la prueba. Es indispensable, para averiguar la verdad real como la finalidad esencial del proceso, que se garantice con absoluta certeza que los elementos utilizados como prueba durante el juicio, después de haber sido analizados, son los mismos que se recogieron en el lugar de los hechos (cadena de custodia), máxime si observamos la cantidad de personas que por diferentes razones deben manipular dichos elementos. Este aseguramiento constituye una de las recomendaciones básicas y elementales que se hacen en diferentes manuales de investigación policial (Véanse, por



ejemplo, BRENES ACUÑA, Rafael Guido, CHAVARRIA GUZMAN, Jorge Alberto, y RESCIA CHINCHILLA, Juan Antonio. **Una marca en el hombre. Sistema de clasificación dactilar Henry.** Organismo de Investigación Judicial, Archivo Criminal, San José, 1978, en especial pp. 163 ss. y 216 s.; VANDERBOSCH, Charles G. **Investigación de Delitos.** Editorial Limusa, México, quinta reimpresión 1988, pp. 79 ss.; FOX, Richard y CUNNINGHAM, Carl. **Manual para la investigación de la evidencia física y requisita en la escena del crimen,** edit. Miranda Associates Inc., 1989, sobre todo pp.14 ss., 35 ss., y 64 ss.; ICITAP. **Impresiones digitales. Descripción general de las técnicas de investigación.** Edit. Miranda Associates Inc., 1988, pp.VIII-3 ss.; ICITAP. **Estudios básicos de técnicas investigativas.** Edit. Miranda Associates Inc., 1988; e ICITAP. **Requisita en la escena del crimen.** Curso General de Investigación Criminal. Edit. Miranda Associates Inc., 1988, pp. 5 ss.).(...)" Resolución No. 368-F-92 8:55 horas del 14 de agosto de 1.992. Sin embargo, no siempre que se vulnera la cadena de custodia existe un quebranto al debido proceso. En este sentido, la resolución No. 7714, de las 14:31 horas del 30 de agosto de 2000 de la Sala Constitucional señala que: "(...) es claro que la llamada cadena de custodia de la evidencia constituye -junto con otros elementos- una formalidad instituida para garantizar una válida producción de elementos probatorios del proceso penal. Desde esa perspectiva resulta incuestionable que si un determinado elemento probatorio padece irregularidades en la cadena de custodia de la evidencia que lo conforma, su validez resultará afectada y no será entonces apto para el fin que persigue, cual es la demostración de un determinado hecho o acontecimiento. No obstante, la relevancia de los vicios en la cadena de custodia depende absolutamente de la que tenga el elemento probatorio de la que ella forma parte, de manera que sólo deberá ser reconocida la infracción al derecho al debido proceso, cuando haya ocurrido dentro del procedimiento para la producción de elementos probatorios esenciales, en el sentido de que la ausencia de esa prueba torne imposible la atribución del hecho al imputado. Corresponde entonces a la Sala consultante establecer si existen las condiciones expuestas en el caso concreto, pues si así fuera y realmente se hubiera violado la cadena de custodia de la evidencia, se habría violado el debido proceso del recurrente, pero en este caso como se señaló- sólo se afecta la validez del fallo, si al reconocerse la infracción no resulta posible atribuir el hecho al encausado con base en otro sustento probatorio" Con base en esta resolución de la Sala Constitucional, concluye esta Sede que debe anularse la sentencia sometida a revisión,



absolviendo al encartado de toda pena y responsabilidad en tanto que en el caso concreto, los vicios en la cadena de custodia afectan prueba esencial que permitió al Tribunal imputarle a Bermúdez Ceregatti el delito de suministro de droga. Ciertamente, si no puede garantizarse la identidad entre la sustancia que incautó Jiménez Díaz y la que se describe a folio 36 frente, es imposible que se afirme **con certeza absoluta** que el justiciable cometió el delito indicado. Recordemos aquí que para que se imponga una condena no basta un juicio de probabilidad (el cual se deriva de las probanzas que subsisten) sino que se requiere certeza. No pudiendo establecerse ese grado de convencimiento a través de la prueba válida existente en este proceso, se anula la sentencia, absolviendo a Manuel Bermúdez Ceregatti del delito de tenencia de "crack" para el suministro, en aplicación del principio in dubio pro reo. Se ordena su inmediata libertad si otra causa no lo impide.

Por Tanto:

Se declara con lugar el procedimiento de revisión interpuesto por Manuel Bermúdez Ceregatti. Se anula la sentencia y en aplicación del principio in dubio pro reo, se le absuelve de toda pena y responsabilidad por el delito de tenencia de "crack" para el suministro. Se ordena su inmediata libertad si otra causa no lo impide. NOTIFÍQUESE

ⁱ CITA DE: CAMPOS CALDERÓN Federico; Cadena de Custodia de la Prueba; 1 edición, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2002, página 18 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 345.31 c198c)

ⁱⁱ CITA DE: CAMPOS CALDERÓN Federico; Cadena de Custodia de la Prueba; 1 edición, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2002, páginas 18-19 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 345.31 c198c)

ⁱⁱⁱ CITA DE: CAMPOS CALDERÓN Federico; Cadena de custodia de la prueba su relevancia en el proceso penal, 1º edición, Editorial jurídica continental, San José, Costa Rica, 2002, p31. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 345.31 C198c)

^{iv} CITA DE: Ley orgánica del Organismo de Investigación Judicial; n°5524 de 7 de mayo de 1974. Artículo 4 inciso 2

^v CITA DE: Código Procesal Penal; n° 7594 de 10 de abril de 1996, artículo 284.



- ^{vi} CITA DE: CAMPOS CALDERÓN Federico; Cadena de custodia de la prueba su relevancia en el proceso penal, 1º edición, Editorial jurídica continental, San José, Costa Rica, 2002, p33. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 345.31 C198c)
- ^{vii} CITA DE: Código Procesal Penal; n° 7594 de 10 de abril de 1996. artículo 185.
- ^{viii} CITA DE: Código Procesal Penal; n° 7594 de 10 de abril de 1996. artículo 185.
- ^{ix} CITA DE: CAMPOS CALDERÓN Federico; Cadena de custodia de la prueba su relevancia en el proceso penal, 1º edición, Editorial jurídica continental, San José, Costa Rica, 2002, p33. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 345.31 C198c)
- ^x CITA DE: Código Procesal Penal; n° 7594 de 10 de abril de 1996. artículo 186
- ^{xi} CITA DE: Ley orgánica del Organismo de Investigación Judicial; n°5524 de 7 de mayo de 1974. Artículo 4 inciso 4.
- ^{xii} CITA DE: Ley orgánica del Organismo de Investigación Judicial; n°5524 de 7 de mayo de 1974. Artículo 9.
- ^{xiii} CITA DE: CAMPOS CALDERÓN Federico; Cadena de custodia de la prueba su relevancia en el proceso penal, 1º edición, Editorial jurídica continental, San José, Costa Rica, 2002, p340. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 345.31 C198c)
- ^{xiv} CITA DE: OCAMPO VARGAS Cristian; Cadena de custodia de la evidencia en el nuevo código procesal penal Tesis para optar al grado de licenciado en derecho, Universidad de Costa Rica, 2002. páginas 263, 265. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura tesis 3837)
- ^{xv} CITA DE: OCAMPO VARGAS Cristian; Cadena de custodia de la evidencia en el nuevo código procesal penal Tesis para optar al grado de licenciado en derecho, Universidad de Costa Rica, 2002. páginas 270, 272. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura tesis 3837)
- ^{xvi} CITA DE: LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA N° 8422 de 6 de octubre del 2004. Artículo 8.
- ^{xvii} CITA DE: LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA N° 8422 de 6 de octubre del 2004. Artículo 10
- ^{xviii} CITA DE: LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA N° 8422 de 6 de octubre del 2004.



Artículo 11

^{xix} CITA DE: LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA N° 8422 de 6 de octubre del 2004.

Artículo 24

^{xx} CITA DE: LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA N° 8422 de 6 de octubre del 2004.

Artículo 12

^{xxi} CITA DE: LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA N° 8422 de 6 de octubre del 2004.

Artículo 23

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.